



0-15  
Ibarrá  
4491 - 12-17  
QWY  
4F

Señor (a):

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

*Leticia*

**REFERENCIA : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**

**DEMANDADO: MARTHELSA Y OTRO**

**RADICACIÓN: 11001400301520180027400**

**ROSSY CAROLINA IBARRA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE NIEGA POR IMPROCEDENTE OFICIAR A SANITAS EPS, de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el 17 de septiembre de 2020.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a la EPS de la demandada, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 17 de septiembre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 22 de septiembre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

### SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, donde la demandada se encuentra cotizando, indicando la suscrita debe dar cumplimiento previamente a lo ordenado por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual reza:

**Cali:** 📍 Carrera 37 5B2 - 41  
☎ (2) 650 44 19 / 514 27 82

**Bogotá:** 📍 Calle 12B#7-80 OF. 628  
☎ (1) 805 95 59

☎ 321 648 38 90 / 300 472 65 24  
✉ cibarra@ibarraconsultores.co

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que la información solicitada por parte de la suscrita apoderada, no es posible que sea suministrada vía derecho de petición, debido a que infringe con la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que trata acerca de la protección de datos personales.

### CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

**ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.** *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

**ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** *La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

**a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;**

**b) Datos de naturaleza pública;**

**c) Casos de urgencia médica o sanitaria;**

**d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;**

**e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.**

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para

acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho

el día 11 de marzo de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha

entidad prestadora de servicio de salud, brinde información a la suscrita para

acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho

trámite.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 43 del código General del Proceso, establece:

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido**

*suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que mediante derecho de petición, SANITAS EPS me suministre los datos del empleador de la demandada, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

*“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o **en ausencia de mandato legal** o judicial que releve el consentimiento;”.*

*Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”*



Por lo expuesto, es evidente que SANITAS EPS, no me brindaría a través de derecho de petición, información acerca del empleador del demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

**PETICIÓN**

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estados el 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
Por fecha 22 SET. 2020 se fija el presente traslado  
para ciel dispuesto en el Art. 319  
en el cual se refiere a partir del 23 SET. 2020  
venir al 25 SEP 2020

SEGUNDA

**ROSSY CAROLINA IBARRA**  
**CC 38.561.989 de Cali**  
**T.P N° 132.669 del C.S.J.**

1

**RECURSO DE REPOSICION DDO: MARTHELSA NIT: 900364031 DTE: GIROS Y FINANZAS  
RAD: 11001400301520180027400**

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Lun 21/09/2020 10:21 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

MARTHELSA RECURSO.pdf;

**Buenos días:**

**Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA AUTO DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dentro del  
proceso: 11001400301520180027400**

--

**ATENTAMENTE:**

**ROSSY CAROLINA IBARRA  
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J  
IBARRA ABOGADOS  
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81  
Cel. 3146032429 - 3178948361 - 3004632207  
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)  
[www.ibarraabogados.com.co](http://www.ibarraabogados.com.co)**